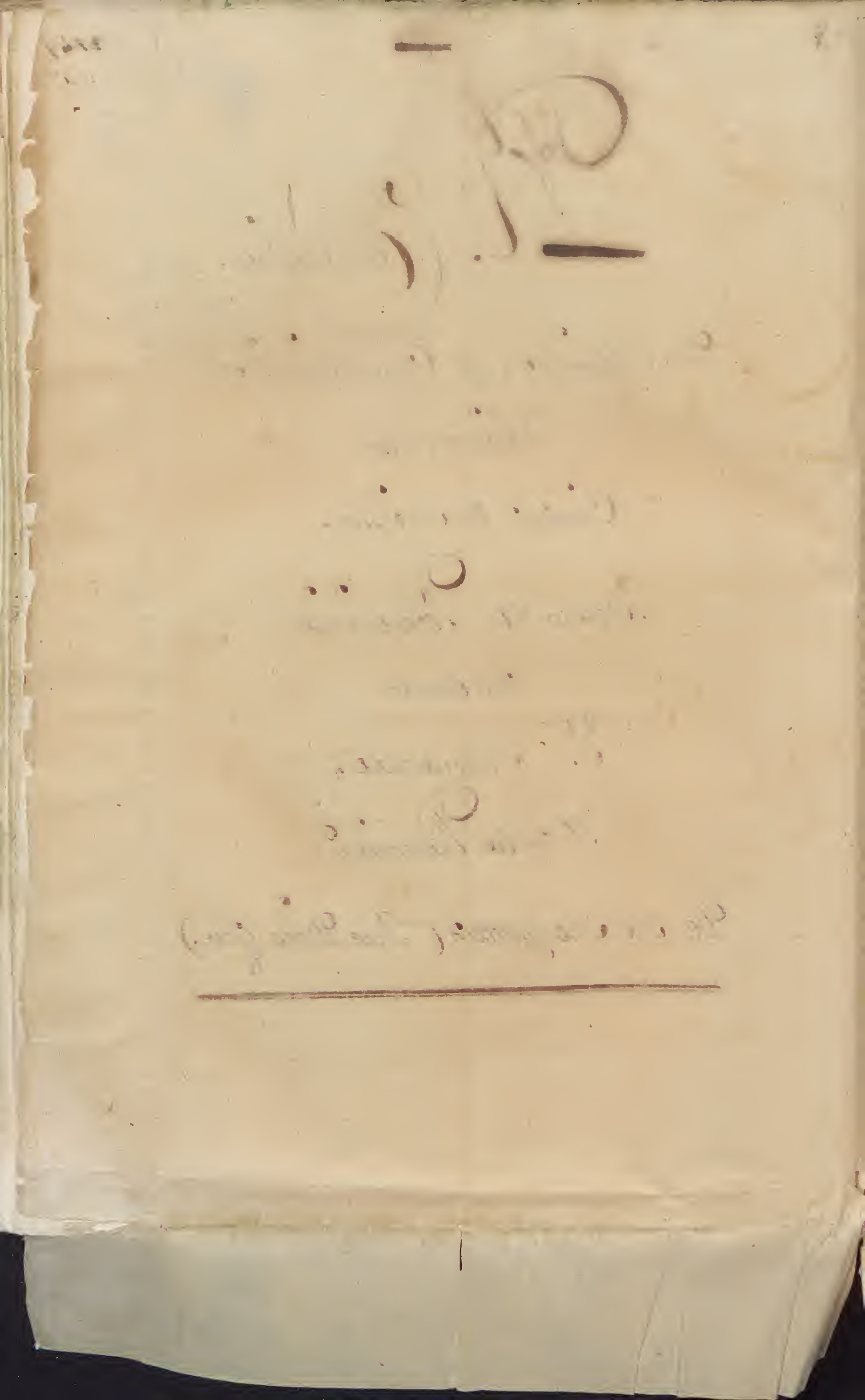
Nº 8

6

1747

# R. Compañia.

De Fabricas, y Comercio, Esta-
blecida en la
Ciudad de Sevilla.
Baxo el Patrocinio
del Señor
S.n Fernando,
Y de la Proteccion
De su Magestad (Que Dios Gũe.)



Su Magestad.

(Dios le Guarde).

Por su R.l Cedula dada en Buen Retiro á Siete de Agosto del presente año se ha dignado Conceder á la R.l Compañia de Comercio y Fabricas dela Ciud.d de Sevilla, con el titulo de S.n Fernando las gracias, exempciones, y prerrogativas que se Contienen en los treinta y dos Capitulos Siguientes.

1.

Que se ha de formar esta Comp.a en la expresada Ciudad de Sevilla baxo del Patrocinio de S.n Fernando y de mi R.l Proteccion y del Presid.te que es ó fuere dela Junta gral. de Comercio, estando sugeta la Comp.a ala Direccion, govierno y reglas que se expresarán, y si en adelante necesitare esta Compañia para los felizes sucesos de su Comercio de otras Condiciones y facultades, acudirá á representarmelo para la Aprovacion.

2.

Que el fondo dela Compañia ha de ser por aora de un Millon de pesos y en adelante de tres Millones que es el q.e se Considera suficiente para conseguir los fines á que se dirige.

3.

Que Cada una delas Acciones ha de ser de Docientos y cinq.ta

pesos en que se podran interesar todo genero de personas naturales de estos Reynos de qualquier Calidad, ò empleo, que sean sin que les sirva de desdoro, antes si de mayor lustre y blazon asu Nobleza Segun està Concedido alas Compañias de Caracas, Havana y Estremadura.

## 4.

Que se admitan por acciones todos los Generos que Combengan à la Compañia y necesite para su Comercio, valuandolos por su costo, y Costas asatisfaccion delos Directores para que asi puedan interesarse toda Suerte de personas, y q^e. por este medio, aunque no tengan dinero prompto, puedan ser participes del beneficio dela Compañia.

## 5.

Que el fin deesta Compañia hà de ser Establezer las fabricas de Seda sola, y con las mezclas de Oro, y plata las de Lana, Lino, y Cañamo, y Extraer de su quenta todos los fruto^s Sobrantes del Reyno, y los Generos de sus Manifacturas, tanto para los Reynos Extrangeros como para los Reynos, y Provincias dela America en la Conformidad que se expresarà mas adelante.

## 6.

Que Completandose por los Fundadores de esta Compañia el fondo de trescientos Mil pesos para este importante establecimiento, han de poder entre si, y los demas que al Tiempo que se celebre la primera Junta fueren interesados, hazer eleccion delos Directores, Contador, Thesorero y demas Empleos, destinando desde luego las gracias y Exempciones, que Concede ala Compañia, y los tales Directores tendran facultad para Nombrar oficiales de Libros, Guarda Almazenes, Veedores oficiales de Mar que ayan de Navegar en las Embarcaciones dela Compañia, y de todas las demas personas que fuere menester ocupar en su Servicio; y tambien han de poder providenciar en punto las Fabricas, que les pareciere

mas utiles, y Convenientes en los parages y destinos que tengan por tal, y girar el Comercio mas provechoso, en atencion à que mediante su inteligencia, y Capacidad desempeñaran este Encargo.

## 7

Que en Caso de que la Compª. no pueda Completar en adelante el fondo de tres Millones de pesos à qe. se extiende en Acciones à de poder recivir à premio los Caudales, que les falten, y todos los que por via de deposito la quieran entregar, por personas y Comunidades de todas clases; en la inteligencia de que esto se haga en la forma que Combinieren los Directores ô la Junta de interesados con los dueños del dinero.

## 8

Que si Con el Tiempo, como se espera, Combiniere à esta Compañia augmentar sus fabricas y Comercio, y por consiguiente el fondo de Caudales ha de poderlo hazer sin limitacion, baxo de aquellas precisas Notas que asegure la fee, y utilidad Combeniente, y para esto ha de hazer Junta general, como para todos los Casos, y Cosas de gravedad que ocurran las que se determinaran por pluralidad de votos siendo preferidos para darlos los Directores y Fundadores.

## 9

Que han de tener voto los que tengan seis Acciones, y los que doze dos, y a esta proporcion por cada seis uno y las Comunidades, Cavildos, y personas Eclesiasticas, que se interesen, no han de poder votar por si, sino es por poder otorgado en manera que haga fe, à favor de persona que no goze su fuero y que precisamente sea interesada en la Compañia.

## 10

Que ha de tener esta un Juez Conservador, que entienda privativamente en todas las Causas Civiles, y Criminales que dimanen de los negocios de la Compª. y sus Fabricas, determinandolas en primera instancia, con inhibicion de todos los tribunales, Juezes y Justicias, y Apelacion solamente à mi Junta general de Comercio, y de moneda; y el referido Juez Conservador ha de ser Elegido por los Directores, y Dipu-

dela Compañia, por quienes se me-
ha de hazer presente para Conseguir
mi Aprovacion.

## 11.

Que no se ha de hazer nin-
gun Repartimiento sobre el fondo dela
Compañia por ningun Caso ni Ur-
gencia.

## 12.

Que todos los Generos que esta
Compañia fabricare de su quenta, han
de ser en su primera Venta en qualquie
ra parte que se execute, libres de Cien
tos, y Alcavalas, por el tiempo de diez
años y que asi los expresados Generos,
como todos los demas en que comerciare
la Compª. inclusos los Simples è ingre-
dientes han de ser exemptos de pagar
drôs. algunos ala Entrada en las
Aduanas delas Ciudades de Cadiz,
Sevilla y demas del Reyno; pero no
delos que se devieren por Razon de Ex-
traccion de èl.

## 13.

Que de todos los Generos, que
esta Compañia Extraiga de sus Fa-
bricas para Reynos Estraños, à
excepcion de el de Portugal, ha de
pagar Cinquenta mrs. por Cada li-
bra de tegido de seda sola, ô con me-
tal; y por la libra de pañuelos, Cordo-
nes, Medias, Ceñidores, y otros generos
que se hazen delos desperdicios dela
Seda fina, y Ocal, à veinte y Cinco
mrs. Los de Lana à Razon de dos y
medio por ciento: Los de Lino cuio va-
lor no pase la vara de seis rs. uno
pº. y à proporcion los demaior precio:
Los de Cañamo à dos y medio pº. y
en todos los Generos y frutos Sobrantes
del Reynado de Sevilla, que la Com-
pañia Extragere para los Estrange
ros se ha de hazer una tercera pte.
de gracia en todos los drôs. Rs. y mu-
nicipales establecidos, y que paga
qualquiera particular à excepcion
dela Lana, pues de esta ha de pagar
por entero los drôs. Establecidos ô q.
se Establecieren; y en los que por
Cambio, delos tales Generos y frutos
introduxere en estos Reynos se le
han de exigir los derechos por las Re
glas, y Aforos que al mas privilegiado
y ademas se ha de hazer un Cinco
pº. de beneficio, siendo conducidos
por Embarcacion estrangera, y un
diez por Ciento si fuere por Em
barcacion de estos Reynos Entendi-

endo-

que los Generos, que asi se traigan, han de ser de los que no se fabriquen en España, ô que no aya los sufficientes para su Abasto.

## 14.

Que siempre que â esta Compª. le Convenga, poner en alguna, ô algunas Aduanas, Vista, ô Veedor, de su quenta, Costa y riesgo lo ha de poder hazer; con la Circunstancia de que la Compañia ha de proponer al Protector de ella las personas que se ayan de nombrar, por tales Vistas, ô Veedores pª. qe. sirvan con su Aprovacion; y despues de haver precedido este requisito, ha detener la facultad de reconocer los Generos y despachos que se introduxcan, y extraigan, de modo que previamente aya de ser con su intervencion, cuidando de que se hagan los Aforos y adeudos segun los Aranzeles, instrucciones, y Ordenes establecidas.

## 15.

Que hade poder la Compª. tomar por si todas las Lanas, Azeite, y demas Generos, que esten Comprados para Extraer fuera del Reyno, quedando estos Generos para la Compª. satisfaciendo de prompto el valor liquido de su Compra y Costas en qualquiera parte que se hallen y siempre que se reconozca ser util y Combeniente para sus fabricas.

## 16.

Que ha de poder esta Compª. siempre y en qualquiera tiempo que lo tenga por Combeniente despachar de su quenta los Navios que la pareciere grandes ô pequeños con la Carga de los frutos sobrantes y manifacturas de estos Reynos pª. los extraños, Amigos ô Neutrales sin que se ponga embarazo para la salida de los Navios sean propios ô fletados de cuio echo se darà pte. por los Directores alas demas Compañias establecidas en estos Reynos por si quisieren interesarse ô arriesgar de S.C.

## 17.

Que esta Compañia ha de poder embiar, alas Provincias dela America excepto Caracas, y la Havana, los Navios qe. tenga por Combeniente con la precision de Cargarlos de Generos y frutos de estos Reynos, prefiriendo en primer lugar los que sean de quenta dela misma Compª. y despues los que se fabricaren,

las Compañias establecidas, y que se establecieren, como la de Costuma-dura, Granada, y Zaragoza, dandoles el buque que ā proporcion de cada una podrà arriesgar ó Comprandole sus Generos bajo de los precios que tubie-ren el corriente; pero en quanto ā paños finos serán de la Rl. Fabrica de Guadalaxara; de los colores y surtimientos que sean menester los quales Comprarà la Compa. en los Almazenes que tengo en Sevilla ó en la misma Fabrica, cuio valor Satisfarà en dinero de Contado; y para completar los surtimentos y buque de los Navios podrà la Compañia Car-gar de los Generos admitidos ā el Comercio no haviendolos de la fabrica de España; y llegados que sean los tales Navios alos Puertos de la America ādonde fueren destinados, han de poder los Factores de la Compañia internar con los Generos de ella, hta. los Parajes que se les señalare pa. su mas prompto despacho y para Recoger los frutos que necesitaren de aquellos Dominios, ā fin de hazer su buelta ā estos Reynos con la maior brevedad; en la inteligencia de que las Licencias que se necesitan para hazer viage ā Indias de los expresados Navios, se me han de pedir por la Compa. por medio de su Protector; y que por el Ministerio de Indias se han de señalar los parajes ādonde se podrà hazer el viage y hasta donde se podran internar los Generos.

18.

Que esta Compa. ha de preferir para sus expediciones alos Niños del Colegio Seminario de San-Telmo de Sevilla, que fue fundado para la instruccion e inteligencia en la Nautica y se ha logrado en los muchos Pilotos y Marineros que han salido del referido Colegio; el qual se vè en el maior descaecimiento assi por que han sido muchos los Navios que se han āprestado para Indias sin Contribuir lo que corresponde ā el mismo Colegio, como por no haverse dado a sus Niños la preferencia pa. Navegar en los Navios.

19.

Que los Caudales que se Conduxeren y entraren en la Thesoreria gral. de Indias ā el Retorno de los Navios de Indias propios de esta Compañia se han de entregar

inmediatamente sin que por ningun motivo puedan detenerse pagando promptamente los drôs. del Proyecto de 5. de Abril de 1720. que se observa en Flotas, y Galeones, sin que en perjuicio de esta Compañia se puedan acresentar ni imponer otros derecho por ningun motivo.

## 20.

Que deviendo ser interesados en esta Compañia los Capitanes y Maestres que Naveguen en sus Navios han de ceder à mi R.l Herario el interes que tengan siempre que se verifique haver admitido y Embarcado efectos fuera de Registro ademas de las penas q.e estan establecidas cuio allanamiento se ha de incluir en todas las fianzas ordinarias de los Maestres.

## 21.

Siendo el comercio de la Cera uno de los mas importantes y que por no cogerse en España con la abundancia q.e se necesita para su Consumo y el de Indias la introducen los Estrangeros de la Costa de Africa, Concedo a la Compañia la facultad de poderla traer del Norte labrada ò por labrar siempre que le sea combeniente desfrutando en la Cera labrada mitad de la baxa de drôs. que en la Cera virgen.

## 22.

Ha de ser facultativo à la Compañia Construir en los Arcenales de la Rivera del Rio Guadalquivir todos los Baxeles que necesite para el giro de su Comercio y Navegacion dandosele para este efecto de las Maderas que de quenta de mi R.l Hazienda se conducen de los Montes de Segura por el Corte y Corta todas las que necesite y puedan ser utiles para la Construccion de los referidos vaxeles y ha de poder hazer Cortar las demas que le combengan para el mismo fin. Tambien podrá la Comp.a si le pareciere mas Combeniente Construirlo en mis R.s Astilleros, pero interim q.e los fabricare será permitido el Comprar ò Arrendar Navios de estos Reynos ò de fabrica Estrangera sin pagar drôs. de Estrangeria por razon de ley Foralezia.

## 23.

Que esta Junta particular de Comercio establecida en Sevilla ha-

de Concurrir con voz activa y pasiva dos diputados de esta Compañia para que por este medio se faciliten entiendan y propongan los asumptos mas Conducentes para el Establecimiento de Fabricas y Comercio mas Comun los quales han de ser puestos por medio del Protector dela Compª. Con permiso mio Reputiendose asi Spre. que Combenga nombrar otros nuevos.

## 24.

Que la Compª. hade preferir pª. la enseñanza entodas sus Fabricas alos Niños Expositos y Huerfanos como tambien para las maniobras alos Hospicios y Casas de Recogimiento por cuio medio se aliviará la causa pª. ayudando â mantenerlos y se avilitaran y âugmentaran, maniobras utiles.

## 25.

Que la Compañia ha de poder elegir Casas entodos los Pueblos y Ciudades donde la Convenga poner Almazenes y tiendas y puestos âdecuados en las ferias pagando lo que Acostumbran ganar ô que se tasare; y aprovecharse del Agua del Rio, ô Azequias que necesitare Siempre q. no ôcasione perjuicio y en caso de hacerlo hade pagar lo que fuere justo con solo la limitacion de q. no haga ôbra en Agua que impida la Navegacion.

## 26.

Que si con el tiempo se impusiere por mi algun nuevo dro. ô adbitrio por los Pueblos en la Seda, Lana, Azeite Lino texidos y demas Generos no han de ser Comprehendidos en el tal dro. ô arbitrio los que fabricare ô Comerciare la Compañia, y asi mismo en ninguna Urgencia no han de poder los Pueblos valerse de sus Caudales y Fondos con titulo de prestamo ni Con otro algun motivo: y en las quiebras y Concursos de sus deudores ha de gozar la Compª. de anelacion en el grado atodos los que no sean previlegiados ô de mejor dro.

## 27.

Que los Empleados de

Contínuo en Servicio de esta Compañía y sus Fabricas deuen ser exemptos de Alojamientos, oficios Concejiles, Iuntas, Levas, y Milicias y los carruajes y Cavallerias empleadas en el Servicio y trafico dela Comp.ª no han de poder ser Embargadas ni detenidas para Iornadas de la Corte, vagajes dela tropa, Conducion de Municiones ni otra prevencion alguna.

28,,



Que ha detener facultad esta Compañía p.ª que pueda hazer el Carpamento de sus Navios en el Rio y Muelle dela Ciu.d de Sevilla Con Asistencia del Ministro que yo nombrare y sin intervencion de otro alguno y con la misma asistencia a la buelta de su viajes, se ha de poder hazer el descargue de la plata, oro, y frutos que condujeren en el propio Surgidero de donde salió sin que por ningun Caso tenga que intervenir, el Consulado Presidente del Tribunal dela Contratazion ni otro Ministro alguno de los que le Componen por que solo ha de intervenir en la referida Carga y descarga el expresado Ministro que yo nombrare con la facultad de que pueda dar los despachos y Registros necesarios. y para que pueda tener efecto lo Convenido en este Capitulo dispenso solo para esta Comp.ª qualesquiera Decretos R.s Cedulas ó ordenes particulares que haia en contrario con la precisa Circunstancia de q.e el referido Ministro que yo nombrare y ha de asistir en Sevilla ala Carga y descarga delos Navios de guerra al expresado Tribunal dela Contratacion enviandole Copia delos Registros de ida y buelta á Indias y q.e la Compañía haga lo mismo Con el Protector expresando las Especies, y Cantidades que remita y lugares de su Fabrica.

29,,

Que si algunos delos Navios de esta Compañía en su Navegacion fueren apresados por enemigos demi Corona la Concedo-

facultad desde luego para que llegado este Caso, pueda Rescatarlos en qualquiera Puerto que se hallen ya sea de Potencias, Amigas Neutrales, ó Enemigas desde donde podran Salir executado el Rescate p.a Seguir su destino, sin que p.r esta razon se hará de Contribuir á mi R.l Herario con nuevos dros. ni Otro algun Servicio.

## 30

Que todos los Generos y frutos q.e la Comp.a despachare para la America no ha de pagar mas dros. que los Establecidos por el citado R.l Proyecto siendo libre de todos los demas q.e por qualquier motivo se exijan.

## 31

Que Constando por notoriedad las inmensas Cantidades que por seguros del Comercio de España ala America sacan los estrangeros, Concedo aesta Comp.a el Privilegio de anzelar en todos los que por estrangeros y Naturales se executen y tasen siempre que haga tavaja de un tres por 100 y para que subsista el que se haga por particular estrangero ó Natural ha de hacer esta tanta vaxa sobre el tanto que quede por aúo medio queda Valixado y en libertad el Comercio prohiviendose el hazer los seguros p.a q.e de este modo pueda tener uso lo Referido.

## 32

Que han de gozar los Navios de esta Compañia en qualquier puerto dela America y de esta Peninsula adonde arriven los mismos Privilegios Exempciones y libertades que tienen mis Navios.

Por tanto publicado el expresado mi R.l Decreto con el Memorial que le acompañava en mi Junta General de Comercio y de Moneda he tenido por bien expedir la presente mi R.l

Cedula por la qual mando al Pre
sidente y demas Ministros que
componen la misma Junta gral.
y alos de mis Consejos Chancille-
rias y Audiencias, â los Ministros
dela Junta particular de Comer-
cio de Sevilla, alos del Tribunal
dela Casa dela Contratazion alas
Indias q.e reside en Cadiz, a los Vi-
Reyes, Governadores y Capitanes ge
nerales de estos Reynos y los dela
America atodos los Governadores
de Plazas y Puertos Intendentes
y Ministros de Marina de mis Do-
minios, alos Comandantes dela
Armada de Barlobento y demas
Escuadras y Navios de Guerra mos
y alos Superintendentes demi R.l
Haz.da y oficiales R.s de ella en In-
dias al Asistente Regentes Gover
nadores Intendentes Corregidores
Alcaldes maiores ô ordinarios Ad-
ministradores de mis Rentas R.s
y generales y delos Servicios de
Millones fieles Cogedores, Arren-
dadores Thesoreros Aduaneros Por-
tazgueros, Guardas y Diputados
de Gremios Veedores y tratantes
de estos mis Reynos y Señorios
y otros qualesquier tribunales
Ministros y personas â quienes
en qualquier forma toque, ô tocar
pueda en todo ô en parte el cumpli
miento delo Contenido en esta mi
R.l Cedula q.e luego q.e les sea pre-
sentada ô su traslado Signado de
S.no en forma q.e haga fee la vean
guarden Cumplan y executen
hagan guardar Cumplir y exe-
cutar en todo y por todo segun
y Como en ella se expresa sin per
mitir que persona alguna de
qualesquiera estado ô Calidad q.e
sea ô ser pueda con pretexto Cau-
sa ô motivo quetengan ô aleguen
alteren su disposicion que asi es
mi voluntad y deque esta mi
Cedula se tome Razon en las
Contadurias generales de Valores
y distribucion demi R.l Haz.da
en el termino de dos Meses de su
tha, y no haciendolo en ellos que
den nulas estas gracias, en las
Contadurias de Rentas grales
en la general delos Servicios

de Millones en las de rentas Rs. y Millones de Sevilla, en las del Consejo Supremo de Indias y Tribunal dela Contratacion a ellas y en las demas partes que Combengan, fha en Buen Retiro a 7,, de Agosto de 1747,, = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor Dn. Fran.co Fernz. de Samieles.

Tomose Razon dela Cedula de S. M. escripta en las 13 - ojas antecedentes en las Contadurias Generales de Valores y distribucion dela Rl. Hazda. Madrid 9,, de Agosto de 1747,, = Dn. Ant.o Lopez Salces = Dn. Salvador de Querejazu.

Tomose Razon dela Cedula de S. M. escrita en las 13,, ojas antecedentes en los Libros de la Contaduria gral. de Millones y sus Agregados Madrid 11,, de Agosto de 1747,, Dn. Juan Bap.ta de Olasagarti =

Tomaron la Razon dela Rl. Cedula de S. M. escrita en las 13 - ojas antes desta sus Contadores de Quentas que residen en el Consejo Rl. delas Indias Madrid y Ag.to 12,, de 1747,, Dn. Pedro de Herrera = Dn. Thomas de Cartas y Colona =

Tomose Razon dela Cedula de S. M. escrita en las 13 - ojas antecedentes en la Contad.a gral. de Rentas grales. del Reyno. Madrid 13,, de Agosto de 1747,, Luis de Ibarra y Larrea =

Tomose Razon dela Cedula Rl. escrita en las 13,, ojas antesed.tes en la Contad.ria pl. delas r.tas Provinciales q.e se Administran p.r la Rl. Hazda. q.e está ami Cargo Madrid 24 de Ag.to de 1747,, Bart.me Phelipe Sanchez de Valencia

